

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
REGISTRO N° 2497/10

ARCHIVADO _____ LEGAJO N° _____ FOJAS _____ N° ORDEN DE ARCHIVO _____

EXPEDIENTE N° 2-20811/10

EXPEDIENTE F 770	FECHA DE ENTRADA 21-6-11
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL CORRIENTES	



JUZGADO FEDERAL

DE _____

1° INSTANCIA DE _____

Provincia de _____

BENITEZ NUÑEZ OSVALDO
GONZALEZ ALBERTO SEGUNDO

S/

INFRACCIÓN Ley 23.737 (ART
1° PARRAFO)

Iniciado 11-06-10

JUEZ

Sección: _____

SECRETARIO

Dr. _____

FISCAL

SECRETARIA N° _____

Dr. _____

Defensa Oficial

Sra Oficial "Ad Hoc"

FISCALIA N° 139217/2010

N°

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los doce días del mes de marzo del año dos mil trece, siendo las 09:00 horas, se reúne y constituye en la sala de debates del Cuerpo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, integrado por sus miembros titulares, los señores Jueces de Cámara, doctores LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ, VICTOR ANTONIO ALONSO, y FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por la Secretaria doctora SUSANA BEATRÍZ CAMPOS, a los fines de realizar la audiencia de debate ordenada en la causa caratulada: **"BENITEZ NUÑEZ OSVALDO Y GONZALEZ ALBERTO SEGUNDO S/INFRACCION LEY 23.737 (ART.14-1ER.PARRAFO)"**, Expediente N°770/11.- Por Secretaría se certifica la presencia del señor Fiscal ante el Tribunal doctor GERMAN WIENS PINTO, de los procesados OSVALDO BENITEZ NUÑEZ, y ALBERTO SEGUNDO GONZALEZ, y del Defensor Oficial doctor ENZO MARIO DI TELLA, y de los testigos citados GABRIEL EDGARDO PROZ, y ROBERTO MIGUEL ALMIRON.- Seguidamente la Presidencia, les hace saber a los testigos que han sido citados en calidad de tal por lo que a partir de éste momento no podrán comunicarse entre si ni con terceras personas ni ver ni oír lo que sucede en la sala de debates, debiendo aguardar en la ante sala hasta que sean convocados a declarar, lo que se cumplimenta de inmediato, asimismo le recuerda a los imputados que a partir de este momento estén atentos a todo lo que sucede en la sala de debates disponiéndose la lectura del requerimiento fiscal de elevación de la causa de fs.146/148, el auto de elevación de fs.181/185, lo que se cumplimenta de inmediato y se declara abierto el debate; seguidamente en uso de la palabra el señor Defensor Oficial, manifiesta que no han comparecido dos testigos, y que resulta imprescindible para la defensa escucharlos, ya que lo vertido en el acta no sería acorde con lo sucedido, por lo que solicita sean conducidos por la fuerza pública seguidamente viene a interponer una nulidad conforme a los artículos 166, 168 y concordantes del CPPN, nulidad de carácter absoluto, ya que se refiere a la falta del debido resguardo del estupefaciente secuestrado, no fue resguardado debidamente a lo largo del proceso, en la primera oportunidad que se tuvo contacto con la sustancia estupefaciente, y según surge del acta de pesaje hacia un total de 673,08 gramos, a fs.38, se lee que se extrae un pan no constatándose el precio exacto de la sustancia, luego el Juez Federal resuelve que se continúe el proceso por instrucción sumaria y se envía al titular de la fiscalía, en esa oportunidad el Secretario también se limita a decir que se recibe la droga sin constatar el peso exacto; a fs.62, toma posesión del cargo el perito, se dispone la pericia sobre 10 gramos; a fs.133 la Juez dispone que se reserve en Secretaría 5 gramos, y se incinere la sustancia restante; del acta de fs.156 surge que la cantidad incinerada es de 673,08 gramos, no hay

exactitud entre la droga secuestrada, y la cantidad incinerada, teniendo en cuenta lo reservado, tendría que haber disminuido en 5 gramos, le crea duda al defensor, no sabemos si era estupefaciente lo secuestrado, no sabemos, si las pericias fueron realizadas, a fs.186, se advierte que no existe sustancia secuestrada en Secretaría, genera duda, incertidumbre que no fueran salvadas, es una falta o descuido de un debido control tanto de los funcionarios policiales como judiciales, rotura de la cadena de custodia, nos lleva a una nulidad insalvable, en virtud de lo expuesto se debe disponer absolución de sus defendidos, y remisión de los antecedentes a la Cámara Federal por una cuestión de superintendencia, hace reserva de ocurrir en casación.- Fiscal solicita un cuarto intermedio.- Siendo la hora 10:25 se reanuda, y en uso de la palabra el señor Fiscal, manifiesta que en cuanto al planteo, coincide en líneas generales con el planteo formulado por el Defensor, de la nulidad absoluta, y mas allá de violarse la cadena de custodia, y no existir contra muestra en Secretaria, hay una situación, que generaría nulidad absoluta, el día de la pericia no fue notificada la defensa, para el contralor, para la Fiscalía asiste razón al Defensor y debería, declararse la nulidad absoluta.- El Tribunal pasa a deliberar para resolver la nulidad planteada.- Siendo la hora 12:30, se reanuda la audiencia y el Presidente pone en conocimiento de las partes la siguiente sentencia: **"SENTENCIA Nº 1.-Y VISTOS:** *el planteo de nulidad formulado por el señor Defensor y oído el señor Fiscal por ante el Tribunal Dr. German Wins Pinto, por la defensa quien manifestara su adhesión a dicho planteo defensivo* **CONSIDERANDO:** *que conforme al acta a fs. 10 que plasmara el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional por la patrulla de dicha fuerza Nº 311 el día 10 de junio de 2010, siendo las 12 hs., sobre un rodado marca Chevrolet modelo Silverado Diesel, Tipo Pic Up, color Bordeaux, Dominio CMZ 790, se logró incautar un paquete rectangular de 673,08 gramos de Cannabis Sativa L (marihuana) según el informe pericial preliminar de fs. 15 que confirma igual peso; es decir, 673.08 gramos de la sustancia mencionada. Que el acta de fs. 35 cierra las actuaciones preventivas elevando al Juzgado encargado de la instrucción, la cantidad de 673,08 gramos de marihuana.-Sin embargo a fs. 38 el acta de recepción del Órgano Jurisdiccional no da cuenta del peso del alucinógeno recepcionado, ni tampoco el acta de fs. 43 del Ministerio Público, quien formulara abocamiento por instrucción sumaria y en función del art. 353 bis y ter del CPPN. Ahora bien, por imperio de esa investigación preliminar a su cargo, el Ministerio Publico a fs. 57 dispone el pesaje de la totalidad de la sustancia secuestrada y la realización de un informe técnico pericial sobre una muestra de 10 gramos de la misma, debiéndose en su caso determinar el grado de pureza, concentración, porcentaje de humedad, capacidad toxicomanígena y cantidad de*

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

lo
no
on
a,
in
la
e
a
n
y
r
/

dosis umbrales contenidas en la muestra, etc.; presentándose a fs. 72 el perito a los fines de tomar la posesión de su cargo y conforme al acta de dicha foja, retira la totalidad de la sustancia incautada a los fines de la labor pericial cuyas conclusiones obran a fs. 138.-Que de la serie gradual, progresiva y concatenada de actos y diligencias relatadas precedentemente se infiere sin hesitar que el material incautado no mereció una debida custodia para asegurar que la misma llegue a un destino que se compadezca con el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio que tienen los imputados.-En efecto según se infiere de la constancia de fs. 72 esto es del acta que da cuenta del retiro de la sustancia, no se desprende que haya sido pesada debidamente por parte del perito ni mucho menos la fecha en la cual se practicaría la diligencia, puesto que la defensa técnica en la especie tuvo que haber gozado de la posibilidad de un control de la operación técnica a realizarse y más aun si se repara la labor pericial realizada a fs. 133/138, especialmente ésta última foja, no se puede determinar a ciencia cierta el peso del paquete, habida cuenta de que no se halla individualizado el mismo para asegurar la cadena de custodia.-Hoy el Tribunal se encuentra con la imposibilidad jurídica procesal de verificar los extremos de la imputación al comprobarse los términos expresados tanto por la defensa como por el Fiscal de la inexistencia de sustancia alguna que posibilite la contraprueba; toda vez que la droga secuestrada fue incinerada en la totalidad de su peso originario (673,08 grs., según consta en el acta de fs. 152 vta. , fs. 156 y 190 vta.).- La incineración se ordenó a fs. 152 vta. concretándose la misma a fs. 156/157 y vta. eliminándose en consecuencia el cuerpo del delito y ello lleva necesariamente a la nulidad de la pericia y de los actos dictados en su consecuencia, toda vez que dicho acto resulta irreproducible en este proceso y; por todo ello el Tribunal **RESUELVE: 1º) DECLARAR** la nulidad de la pericia de fs. 133/138 y de todos los actos dictados en su consecuencia.-**2º) ABSOLVER** de culpa y cargo a Osvaldo Benítez Núñez y Alberto Segundo González del delito de los que fueran requeridos.-**3º) OPORTUNAMENTE DEVOLVER** los efectos secuestrados a quien correspondiere.-**4º) CONVERTIR** en definitiva las libertades caucionadas oportunamente concedidas a cada uno de los imputados en esta causa.-**5º) REINTEGRAR** a los señores Osvaldo Benítez Núñez y Alberto Segundo González a sus lugares de alojamiento; los que continuarán detenidos a disposición de los respectivos Tribunales, según constancias de autos (fs. 294).-**6º) DAR** cumplimiento a la ley 22.117 efectuándose las comunicaciones pertinentes al Registro Nacional de Reincidencia.-**7º) OPORTUNAMENTE, archivar.**”- Lo que no siendo para mas se da por terminado el acto, previa e integra lectura de la presente en alta voz por

Secretaría, firman las partes luego de los Jueces todo por ante mi que doy fe.-----

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
GERMAN WIENS PINTO
FISCAL GENERAL